

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, miércoles primero de julio de dos mil veinte.

RAD. 2020 - 00063 – 00

Los señores WILDER TORRES CARDENAS Y YAMEL TORRES CARDENAS por intermedio de apoderado judicial formulan demanda ejecutiva Hipotecaria contra MARGARITA BUSTAMANTE DE PASTRANA, allegando como título unas escrituras públicas de venta.

Examinadas las escrituras allegadas no es posible librar mandamiento de pago, dado que las mismas no contienen una obligación expresa, clara y exigible, veamos

La Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas propias).

Y tal como lo ha expresado el Dr. Rodríguez Tamayo:

“Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP...”¹

Caso concreto.

En el caso de autos, se tiene que se presenta con la demanda copia de la escritura pública 2123 de fecha 5 de octubre de 2019 de la Notaria Primera de Ibagué de venta con hipoteca que hace LUZ MARINA CARDEBAS DE TORRES, MARTHA ESPERANZA TORRES DE PULECIO Y GLADYS TORRES CARDENAS a MARGARITA BUSTAMANTE DE PASTRANA; COPIA DE LA ESCRITUARA No. 2856 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Ibagué, a través de la cual aclaran el valor del bien contenida en la escritura 2123 de fecha 5 de octubre de 2019 de la Notaria Primera de Ibagué, en la cual la demandante se compradora se compromete a cancelar una suma de dinero y la suscripción de unos pagarés, en los cuales si bien se dejó plasmado una especie de cláusula aceleratoria con lo cual se podría librar mandamiento de pago; también lo es que, a pesar de conocerse la entidad que las expide en las escrituras no se indica si es primera copia y si presta mérito ejecutivo, por lo que el título no es claro, expreso y exigible y por ende no es posible librarse el mandamiento ejecutivo.

El art. 89 del C.G.P., en su inciso 3º, indica que : "Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos enunciados, y si no estuvieren conformes con el original devolverá para que se corrijan".

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que al parecer se pretende se libre mandamiento de pago respecto de la suma indicada en la escritura pública y con ella asumir que la deudora se encuentra en mora para poder obtener se libre mandamiento de pago respecto de la totalidad de la deuda, sobre las cuales aún no se ha vencido el plazo otorgado, por tanto no existe documento alguno que preste mérito ejecutivo, ni existe título que sea claro, expreso y exigible y por ende no es posible librarse el mandamiento ejecutivo en ese sentido; en virtud de ello, la presente demanda se inadmite para que sea subsanada de conformidad por la parte actora (artículo 90 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

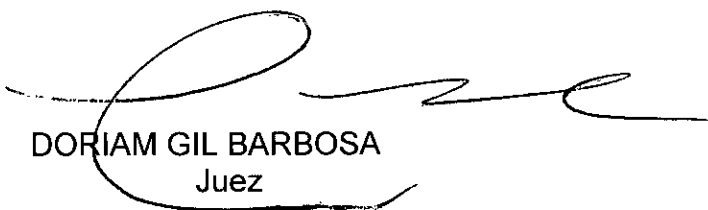
RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda por lo considerado con anterioridad.

SEGUNDO. Concédasele a la parte actora el término de Cinco días para que la subsane, so pena de que sea rechazada (artículo 90 C.G.P.).

TERCERO. Reconózcase personería al Doctor CAMILO ENRIQUE FLOREZ C., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


DORIAM GIL BARBOSA
Juez